

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016) .

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00410-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante y de la Entidad demandada , contra el auto proferido en audiencia inicial el 18 de febrero 2015, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual declaró no probada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto del señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ** y, a su vez, dispuso terminar el proceso respecto de los señores **ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ, DAVID HERNANDO ACELDAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA ACELDAS HERNÁNDEZ** y **YANETH CARDENAS MENDEZ**, por no haberse agotado el aludido requisito de procedibilidad.

PROVIDENCIA APELADA

El **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante auto del 18 de febrero de 2015, proferido en audiencia inicial, expresó que en la audiencia de conciliación extrajudicial se menciona únicamente como convocante al señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, sin embargo, al revisarse la demanda aparecen como demandantes, aparte del mencionado, **ESMERALDA HERNANDEZ CRUZ**,

Rad. **50001-33-33-006-2013-00410-01** REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

DAVID HERNANDO ACELDAS HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA ACELDAS HERNANDEZ y YANETH CARDENAS MENDEZ, significando ello, que no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de estos últimos, por lo que decide declarar frente a estas personas, terminado el proceso, al no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Dice que distinta es la situación del señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, pues si bien, no coinciden lo planteado en la audiencia de conciliación y lo que se pide en la demanda, también es, que no se puede desconocer lo recientemente expresado por el **H. CONSEJO DE ESTADO**, Sección 5ª, del 27 de noviembre de 2014, con relación al tema de la admisión de las demandas, cuando se concilia extrajudicialmente y no hay coincidencia entre lo pedido en la conciliación y lo que se pretende en sede judicial y trae un extracto de esa jurisprudencia.

Comenta que aunque no existe una correspondencia absoluta entre la petición que se formuló para tramitar la diligencia de conciliación extrajudicial, con lo solicitado en la demanda, donde se hizo algunas modificaciones, de acuerdo con lo señalado por el Alto Tribunal citado en precedencia, se debe entender agotado el requisito de procedibilidad en relación con el señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ** CD AUDIENCIA INICIAL fl 179 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

ENTIDAD DEMANDADA- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Dice que no es dable tener en cuenta una sentencia emitida con posterioridad a la fecha en que se contestó la demanda, sino los pronunciamientos vigentes en la época en que se efectuó dicha contestación; que no hay congruencia entre la conciliación extrajudicial con las pretensiones de la demanda, por consiguiente, solicita que se declare probada la **EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** (CD AUDIENCIA INICIAL fl 179 C-1ª inst.).

DEMANDANTE

Expresa que si bien es cierto, que dentro de la conciliación extrajudicial no se consignó los nombres de los demandantes, también lo es, que la providencia estaría vulnerando el derecho al acceso a la justicia de los mismos, puesto que a pesar de presentarse una irregularidad, debió de darse la oportunidad de agotar ese requisito a las

demás partes demandantes en el presente asunto (CD AUDIENCIA INICIAL fl 179 C-1ª inst.).

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

MINISTERIO PÚBLICO

Está de acuerdo con lo planteado por el apoderado de la Entidad demandada en el sentido de que no se puede traer a colación una sentencia expedida con posterioridad de la contestación de la demanda.

Señala que el requisito de procedibilidad en este asunto, no fue satisfecho por parte de quien tenía esa carga procesal, y que al haberse aprobado como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, dicho requisito en aquellos eventos donde debe ser conciliables con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, REPARACIÓN DIRECTA y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, era menester la identificación no solamente de las pretensiones, sino de los perjuicios que estaban siendo reclamados en el trámite conciliatorio, correspondieran exactamente a lo pedido en el proceso judicial .

Que en aquellos asuntos donde se está pidiendo el 100% por concepto de perjuicios del daño a la vida en relación, morales o aquellos perjuicios de torno inmaterial, se tendría que en un eventual proceso declaratoria de responsabilidad del Municipio, tomar decisiones en abstracto, sin embargo, se es consciente de la base que ha tenido las disposiciones legales y en especial el contenido de la Ley 446 de 1998, bajo el entendido de la reparación integral no solamente de carácter económico, sino también de medidas de resarcimiento, circunstancia que se podría aplicar al caso en concreto, no obstante, reitera que el requisito de procedibilidad no le permitió al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa (CD AUDIENCIA INICIAL fl 179 C-1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que decide sobre las excepciones previas (Artículo 180, numeral 6º, inciso 4º C.P.C.A).

Es preciso mencionar, que del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se omitió correrle traslado a los demás sujetos procesales, tal como lo indica 1º del artículo 244 del C.P.C.A., no obstante, como ninguna de las partes cuestionó tal irregularidad procesal, se entenderá subsanada en los términos del parágrafo del artículo 133 del C.G.P aplicable por la remisión que a esa normatividad hace el artículo 306 del C.P.C.A..

Se aclara, que en el auto objeto de impugnación se tomaron 2 decisiones, una que fue la que negó la excepción de **FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** respecto del señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, y otra que sí la declaró probada en relación con los demandantes **ESMERALDA HERNANDEZ CRUZ, DAVID HERNANDO ACELDAS HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA ACELDAS HERNANDEZ y YANETH CARDENAS MENDEZ**, por cuanto no agotaron la conciliación extrajudicial previo a demandar, terminando el proceso judicial frente a estos últimos.

Pues bien, como la decisión apelada está poniendo fin al proceso frente a unos sujetos procesales, de acuerdo con el artículo 125 del C.P.C.A, corresponde conocer el asunto a la Sala, independientemente de la decisión que se llegue a adoptar, ya sea confirmando o revocando el proveído impugnado, pues tal competencia se mantiene inalterable, toda vez que, fue la misma Ley la que determinó que los autos que ponen fin al proceso deben ser conocidos por la Sala, en otras palabras, la competencia para resolver viene determinada por la naturaleza de la decisión de primera instancia, recurrida en la alzada, por lo que si el auto interlocutorio impugnado es de aquellos cuya naturaleza corresponde a los enumerados en los numerales 1 al 4 del artículo 243 del C.P.C.A, la competencia para resolver está en cabeza del Órgano Colegiado, sin que esto pueda ser alterado ni por los sujetos procesales ni por el Juez.

Así lo expresó el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 24 de abril de 2013, Sección 3ª, Subsección C, C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, radicado 52001-23-31-000-2011-00371-01 (42276)A, que si bien, dicha interpretación se fundamentó en el anterior C.C.A, no obsta para que pueda ser aplicada a los asuntos que son regulados por el C.P.C.A, pues su redacción no varió. Dijo:

(...)

En este orden, para elaborar la tarea interpretativa del precitado artículo, deberá identificarse cual es el objeto de la apelación, lo que permitirá definir si es la Sala o el Consejero Ponente, quien está investido para conocer de la controversia, al margen de la decisión que resuelva. Y en este punto, cobra vigencia afirmar que la competencia no

puede definirse a partir de la decisión de fondo que se adopte o según lo alegado en el recurso¹. Y no es posible que la determinación de la competencia dependa del sentido de la decisión que resuelve el recurso interpuesto, pues se soslayaría el carácter de orden público, y el principio de legalidad que debe investir a las normas procesales y al derecho procesal en general.

Así las cosas, se enfatiza en la no disponibilidad de sus normas ni por parte de los particulares ni de los jueces en ejercicio de sus funciones, además de su aplicación obligatoria, general y abstracta²; como corolario de lo anterior, se tiene que la competencia funcional por ser una norma de organización jurisdiccional, debe definirse *ex ante* al conocimiento del juez de la controversia.

Además corresponde subrayar que, la competencia para resolver viene determinada por la naturaleza de la decisión de primera instancia recurrida en la alzada, lo que es igual a decir que como factor para atribuirla además del funcional, la norma la asignó atendiendo a la naturaleza de las providencias sometidas al recurso.

De las ideas expuestas, se tiene que la competencia por ser un presupuesto procesal y una norma de organización jurisdiccional, viene determinada por la ley. De ninguna manera, puede alterarse por disposición de los sujetos procesales ni del juez.

(....)

En otros términos, el hecho de que la decisión que se adoptará en segunda instancia sea la de revocar el auto impugnado, ello no puede constituir un aval para que se modifique o altere la competencia funcional para la expedición de la respectiva providencia. En efecto, a modo de ejemplo, si el auto apelado es aquél que declaró terminado el proceso por conciliación judicial y, en el trámite de la segunda instancia, se advierte que es procedente la revocatoria del proveído para, en su lugar, determinar que se continúe con el curso del proceso, no existe fundamento nomoarquico o legal que permita concluir que el auto del ad quem deje de ser de Sala para ser competencia del Magistrado Ponente.

Una posición contraria supondría la modificación de la competencia dependiendo la decisión que se vaya a acoger por parte del ad quem, lo cual deviene inadmisibile. Por lo tanto, si el auto apelado es de aquellos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del C.C.A., la competencia se mantiene inalterable y, por ende, corresponderá su definición a la respectiva Subsección o Sección del Consejo de Estado, con total independencia del sentido de la decisión, es decir, sin que sea relevante determinar si se confirmará o revocará la providencia impugnada.

¹ La Competencia constituye una materia de orden público que el Juez (unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto, sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado en el respectivo recurso".

² MESA CALLE, María Cecilia. "Derecho Procesal Civil. Parte General". Bogotá. 2004. biblioteca Jurídica DIKE. Pág. 83.

Aclarado lo anterior, atendiendo los argumentos consignados en los recursos de apelación interpuestos por las partes, el problema jurídico a dilucidar es, si los demandantes agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Tenemos que este requisito de procedibilidad se contempló en el numeral 1º del artículo 161 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, el cual estableció:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Negrita y subrayado nuestro)

La conciliación extrajudicial se había establecido como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando el asunto sea conciliable, desde la Ley 640 de 2001, que en su artículo 37, exigió que cuando se pretendiera ejercer cualquiera de esas acciones, previamente debía formularse la solicitud de conciliación extrajudicial.

Luego, esto vino a ser ratificado con la Ley 1285 de 2009, que agregó un artículo a la Ley 270 de 1996, extendiendo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De manera que, cuando un asunto sea conciliable, será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial cuando se pretenda instaurar los medios de control de nulidad restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, cuando los asuntos sean conciliables.

En el sub judice, el A Quo consideró que en relación con el señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, porque si bien, alguna de las pretensiones que se formularon en la audiencia de conciliación variaron en la demanda, esa diferencia no

podía entenderse como una falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, para lo cual se fundamentó en una sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**.

La apoderada de la Entidad demandada insiste en que se debe declarar prospera la excepción propuesta, también frente al señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, porque no se puede traer a colación una jurisprudencia que no estaba vigente para la fecha en que se contestó la demanda y, en ese sentido, se debe entender que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues no coincide lo pedido en la conciliación, con lo pretendido en la demanda.

En relación con la cuestión, hasta qué punto debe coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial, con aquellos planteados en el texto de la demanda, el **H. CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado en varias oportunidades, como fue en el auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2015, Sección 1ª, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, radicado No 13001-23-33-000-2012-00043-01, que trajo a colación lo mencionado por la Sección 5ª, en la sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2014, diciendo:

Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: “[...] *¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación [...]*”³.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio. (Negrilla del texto).

³ Ver Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia

Rad. **50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA**

Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

En la mencionada sentencia del 27 de noviembre de 2014⁵, que también fue citada por el fallador de 1ª instancia, frente al tema objeto de discusión, dijo:

En este contexto normativo, surge el siguiente interrogante: ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación. (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En dicha providencia, tras el estudio del concepto del principio de la reparación integral del daño, se aceptó que no debe entenderse que lo solicitado en la conciliación **coincida plenamente** con lo que posteriormente se pone en conocimiento en sede judicial, señalando:

Como puede advertirse, el ejercicio de tales competencias oficiosas se opone abiertamente a que lo solicitado en sede de conciliación prejudicial coincida plenamente con lo posteriormente demandado. Aquello por cuanto lo importante es que el juez administrativo cumpla con su deber constitucional de acercarse a la verdad de lo sucedido, lo cual no podría hacerse si, de entrada, se limita arbitrariamente el principio – derecho de acceso a la justicia y al objeto del litigio, con la excusa de la inexistencia de una coincidencia plena entre los sometido a conciliación prejudicial y lo demandado.

Determina unas sub reglas, para determinar en qué eventos se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

2.5.1.2.4. Contenido de las subreglas judiciales

Una interpretación conforme del primer numeral del artículo 161 del CPACA con el derecho de rango constitucional y convencional a obtener una reparación integral efectiva; junto con los postulados superiores que orientan el papel que debe cumplir el juez administrativo en un Estado Social de Derecho; y en armonía con el principio de la buena fe procesal, permiten derivar las siguientes subregales judiciales en punto al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control:

1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

⁵ Sección 5ª, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, radicado No. 11001-03-15-000-2014-02263-00:
Rad. 50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA
Actor: CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

2ª) **La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.

3ª) **Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado**

4ª) **Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad.** Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

5ª) **Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.**

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. **Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa (Negrilla fuera de texto).**

De manera que, si bien, lo que se solicite en la conciliación extrajudicial debe guardar congruencia con lo que posteriormente se demande en sede judicial, también es, que esta exigencia no puede ser entendida al extremo de que no pueda haber variación o ampliación en el texto de la demanda, pues sería limitar de forma flagrante el acceso a la administración de justicia al usuario, basta que la demanda y la petición de conciliación coincidan en el objeto del asunto, para considerar que el requisito de procedibilidad fue agotado en debida forma.

Con el fin de esclarecer si existe unidad de materia entre las solicitudes presentadas por el apoderado del señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ** para Rad. **50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA**
 Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda, se procede a transcribir lo que se consignó en cada una de ellas.

Tenemos que las pretensiones de la solicitud de la conciliación extrajudicial, elevada el 14 de mayo de 2013, con radicación No 00106 de 2013, fueron:

“PRIMERA.- Que las partes MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO representada por su representante legal Dr. JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA o quien haga sus veces y/o funcionario que este delegue LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por su Directora Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces y/o al funcionario que esta delegue representada por su representante legal o quien haga sus veces y/o al funcionario que este delegue, y el convocante CARLOS ARTURO ACELDAS HERANANDEZ concilien los valores o sumas correspondientes a la totalidad de los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales en sus distintas modalidades que sufrió mi representado por causa del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de julio de 2011, debido a la irresponsabilidad de la entidad aquí relacionada y convocada, al no reparar los huecos v/o el hueco que a la altura de la Estación de Servicio Cusiana. le hizo ocasionar el accidente de tránsito a mi poderdante al caer con la moto de placa única CSB 71B. Marca SUZUKI. BEST 125. modelo 2006. color azul.

SEGUNDA.- Que las partes ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, representada por su representante legal Dr. JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA o quien haga sus veces y/o funcionario que este delegue LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por su Directora Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces y/o al funcionario que esta delegue representada por su representante legal o quien haga sus veces y/o al funcionario que este delegue, y el convocante CARLOS ARTURO ACELDAS HERANANDEZ concilien los valores o sumas correspondientes a los PERJUICIOS MATERIALES (daño directo- daño emergente y daño indirecto- lucro cesante) así:

<i>Demandante</i>	<i>relación</i>	<i>salarios</i>	<i>valor</i>
<i>CARLOS ACELDS H</i>	<i>Afectado</i>	<i>145 SMMLV</i>	<i>82.215.000</i>

TERCERA.- Que las partes ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, representada por su representante legal Dr. JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA o quien haga sus veces y/o funcionario que este delegue LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por su Directora Dra. ADRIANA GUILLEN ARANGO o quien haga sus veces y/o al funcionario que esta delegue representada por su

representante legal o quien haga sus veces y/o al funcionario que este delegue, y el convocante CARLOS ARTURO ACELDAS HERANANDEZ concilien los valores o sumas correspondientes a los perjuicios inmateriales y morales causados o pretium doloris y objetivados) correspondientes a la capacidad laboral sufrida desde el momento del accidente, hasta la fecha y hacia el futuro, a La causa del accidente de tránsito ocasionado por la irresponsabilidad de la Entidad territorial aquí convocada, el equivalente en gramos oro así, vigentes a la fecha de conciliación que ponga fin a este litigio" (fl 8 C-1ª inst).

En la demanda se formularon las siguientes pretensiones (fls 101 y 102

C-1ª inst.):

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual y patrimonial del municipio de Villavicencio, por los perjuicios materiales y morales en cada una de sus modalidades, causados a los demandantes en su calidad de víctima, madre hermanos y compañera permanente, por causa del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Villavicencio el día 14 de julio de 2011, del cual fue víctima el demandante CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ, debido a la irresponsabilidad de la entidad aquí relacionada, al no reparar los huecos o el hueco de una vía de la ciudad, presentándose una falla en el servicio de mantenimiento y señalización de obra pública.

SEGUNDO: condenar a pagar, en consecuencia, al municipio de Villavicencio, como reparación del daño ocasionado a los actores o quien represente legalmente sus derechos, todos los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros que se les ocasionaron a los actores con las lesiones sufridas por el señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrase en el proceso así:

a) CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES OCHO CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 176.850.000) por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de Lucro Cesante, correspondientes a las sumas que **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**, dejó y dejará de producir en razón de sus graves lesiones, en la actividad económica a que se dedicaba (comerciante).

b) por concepto de perjuicios morales o " Pretium Doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de ser víctima de un daño antijurídico, por falta de responsabilidad de la Administración, son estimados a los demandantes de la siguiente manera:

➤ para CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ, en su calidad de víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- *ESMERALDA HERNANDEZ CRUZ, en su calidad de madre de la víctima, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *YANETH CARDENAS MENDEZ, en su calidad de compañera permanente, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- *Para DAVID HERNANDO ACELDAS HERNANDEZ y MARIA ALEJANDRA ACELDAS HERNANDEZ, en su calidad de hermanos de la víctima, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.*

c) Perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación de la víctima, que lo estimo en la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: *La condena respectiva sea actualizada o indexada de conformidad con lo previsto, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor IPC, señalado por el DANE, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

CUARTO: *Que la sentencia sea cumplida en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTO: *Que se condene en costas a la entidad demandada, fijando agencias en derecho como es de rigor.*

La discusión de la Entidad demandada, se centra en que el señor **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ** solicitó por concepto de **DAÑOS MATERIALES**, en la modalidad de daño **EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, un valor de 82.215.000, y en la demanda pretende le sea reconocido por **LUCRO CESANTE** \$ 176.850.000, también porque no se estimó un valor en los **PERJUICIOS MORALES** y **DAÑO EN LOS VIDA DE RELACIÓN**, en la conciliación, mientras que en la demanda si lo hizo, considerando que esa diferencia significa el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De una lectura comparativa de los textos de la conciliación con el de la demanda, anteriormente transcritos, observa la Sala que, diferente a lo indicado por la demandada, existe identidad en las pretensiones formuladas tanto en la solicitud de conciliación extrajudicial, como en sede judicial, en lo que atañe a la solicitud del resarcimiento de los perjuicios ocasionados al demandante **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ**.

De la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial se identificó plenamente el objeto de las pretensiones que busca el demandante **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ** con las requeridas en sede judicial, tales como, el **LUCRO**

CESANTE y los **PERJUICIOS INMATERIALES (PERJUICIOS MORALES, DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN, etc.)**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de Julio de 2011, y que según el actor la Entidad accionada debe responder, sin que el hecho de la cuantificación de los perjuicios en la solicitud de conciliación, sea una limitante para que en la demanda, no se pueda estimar con un valor mayor, atendiendo a que en la liquidación de los perjuicios, estos quedan sujetos a lo que se pruebe dentro del expediente.

Se reitera, que aunque en sede judicial se pretende el reconocimiento de un valor mayor por **LUCRO CESANTE**, esto no afecta pues no se ha variado el fondo de la pretensión, siendo válido este argumento respecto de los perjuicios morales y de daño en la vida de relación, más cuando estos últimos ya la jurisprudencia ha fijado unos topes.

Además, que en los procesos donde se discute la responsabilidad del Estado, se pretende precisamente la reparación del daño infligido a la víctima, por lo que la liquidación que arroje puede ser mayor o menor, dependiendo de la magnitud del mismo, en otros términos, lo que incide en el reconocimiento del perjuicio es la gravedad del daño causado, y no en los topes que se fijan en la demanda, que parten de la apreciación subjetiva del actor.

Al respecto, la Ley 446 de 1998, en relación con la valoración de los daños señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular dijo la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-1997, del 20 de mayo de 1993, lo siguiente:

“Estas previsiones consultan los principios de justicia y de equidad, si se tiene en cuenta, además, que la reparación del daño con fundamento en la responsabilidad estatal no puede constituir una fuente de enriquecimiento. **El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite**; y es obvio, que si el Estado ha reparado, en parte, ese perjuicio, no puede ser condenado de nuevo a reparar la porción ya satisfecha”.⁶

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 1993, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.
Rad. 50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA
Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Igualmente el H. **CONSEJO DE ESTADO**⁷ ha dicho:

De manera que, conforme con el modelo de reparación integral a que alude el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el Estado debe reparar el daño causado y, para el efecto, el derecho de la persona que lo haya padecido debe ser restablecido a un punto cercano al que se encontraba antes de la vulneración del derecho y de la ocurrencia del daño.

También ha indicado⁸:

Como puede verse, jurisprudencia y doctrina se encuentran de acuerdo en señalar que la reparación integral del daño, si bien es un principio de imperativa aplicación en cualquier esquema de responsabilidad del Estado, pero supone unas reglas muy particulares **y no puede abarcar más que el daño probado**. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la reparación de los perjuicios solicitados en la demanda está atada al daño sufrido por la víctima, por lo que no pueda reconocerse más allá de dicho daño, pues sería producir un enriquecimiento sin justa causa y, en el mismo sentido, no puede limitarse el derecho a que la víctima pueda en sede judicial estimar una suma diferente a la que se consignó en la conciliación, en tanto, que la reparación del daño está inmerso a la magnitud de su causación y, por ende, a lo que resulte probado en el expediente judicial.

Aceptar la postura de la Entidad demandada, sería imponer barreras al afectado en el derecho al **ACCESO A LA JUSTICIA** y al objeto del litigio, con la excusa de la inexistencia de una coincidencia plena entre los sometido a conciliación prejudicial y lo demandado, pues puede que al momento de solicitar la conciliación extrajudicial consideró fijar una suma de dinero para efectos de llegar a un acuerdo conciliatorio, pero al instaurar la demanda advierte que existen suficiente elementos probatorios como para demostrar que la liquidación del perjuicio puede ser mayor, lo que en manera alguna sería atentar contra la buena fe de la Entidad accionada, porque como se puede ver en el sub judice, el objeto de la indemnización no cambió, pues lo que se busca es el reconocimiento de que se pague por concepto de perjuicio material, el **LUCRO CESANTE**, al igual que los perjuicios **INMATERIALES**, como son los **MORALES** y el **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, perjuicios que igualmente fueron solicitados en la conciliación.

Tampoco es válido el argumento de no apoyarse en una sentencia proferida

⁷ Sentencia del 04 de febrero de 2016, Sección 4ª, C.P. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS**, radicado No 25000-23-37-000-2009-00233-01 (18551).

⁸ Sentencia del 21 de abril de 2016, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **GABRIL VALBUENA HERNANDEZ**, radicado No 19001-23-31-000-2010-00200-01 (3988-13).

con posterioridad a la contestación de la demanda, toda vez que como lo ha señalado el Máximo Órgano de Cierre de esta jurisdicción, los cambios jurisprudenciales hacen parte de la autonomía de los Jueces y éstos se efectúan conforme al entendimiento que deba darse a las disposiciones en el contexto histórico y social, atendiendo a criterios de razonabilidad y el análisis integral de las fuentes del derecho⁹.

En lo que respecta, a los demandantes **ESMERALDA HERNANDEZ CRUZ, DAVID HERNANDO ACELDAS HERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA ACELDAS HERNANDEZ y YANETH CARDENAS MENDEZ**, es claro que el requisito de procedibilidad al que se ha venido haciendo referencia, no se agotó, pues en la solicitud de conciliación extrajudicial solo aparece como convocante el señor **CARLOS ARTURO ACELDA HERNANDEZ** (fls 6 - 8 C-1ª inst.), por lo que frente a ellos es acertada la decisión del Juez de 1ª instancia, pues al no haberse acudido previamente a conciliar los perjuicios que están reclamando ante esta jurisdicción, se configura una **INEPTA DEMANDA**, por ende, debe terminarse el proceso, por la falta del requisito de procedibilidad que permita estructurar la demanda en forma.

No es de recibo, para esta Colegiatura, lo expresado por el apoderado de los demandantes, que la decisión de terminar el proceso conlleve a una vulneración del derecho al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en vista de que, esta exigencia fue plasmada en el mismo C.P.C.A, en su artículo 161, inciso 1º, el cual estatuyó como **requisito previo** para demandar, la conciliación extrajudicial.

Si bien es cierto, que el Juez pudo haber advertido esa falencia al momento de admitir la demanda, para haber procedido a inadmitirla y darle un término de 10 días a los demandantes para acreditar la satisfacción del susodicho requisito, so pena de su rechazo, también lo es, que el no haber hecho tal cosa, no es óbice para que el funcionario judicial hubiese procedido a terminar el proceso tras observar que no se ha cumplido, por estar expresamente autorizado para ello, en virtud de lo contemplado en el inciso 3º, numeral 6º del artículo 180 del C.P.C.A, que a la letra dice:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada,

⁹ Sentencia del 22 de enero de 2015, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 05001-23-33-000-2013-00121-01 (4719-13), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**.
Rad. **50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA**
Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS**.
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (Subraya y negrilla fuera de texto).

Aunado a lo expuesto en precedencia, es de resaltar que de acuerdo a la redacción del citado artículo 161, inciso 1º, del C.P.C.A., es deber del usuario agotar la conciliación extrajudicial, previo a demandar, no para que se surta este requisito con posterioridad, pues ese no es el sentido de la norma en cita, distinto es que en algunos eventos esta irregularidad se entienda subsanada, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, cuando antes que el Juez entre a adoptar una decisión como es el de rechazar la demanda o terminar el proceso, o incluso con el respectivo recurso de apelación, se acredite que este se satisfizo, situación que no ocurre en el sub judice, ya que a la fecha no se observa constancia alguna que permita entrever que se haya celebrado la audiencia de conciliación extrajudicial en relación con las personas antes nombradas.

Sean más que razones suficientes para **CONFIRMAR** en su integridad el auto interlocutorio impugnado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual se dispuso declarar terminado el proceso respectos de los demandantes **ESMERALDA HERNÁNDEZ CRUZ, DAVID HERNANDO ACELDAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALEJANDRA ACELDAS HERNÁNDEZ y YANETH CARDENAS MENDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y dispuso continuarlo únicamente con el demandante **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

Rad. 50001-33-33-006-2013-00410-01 REPARACIÓN DIRECTA

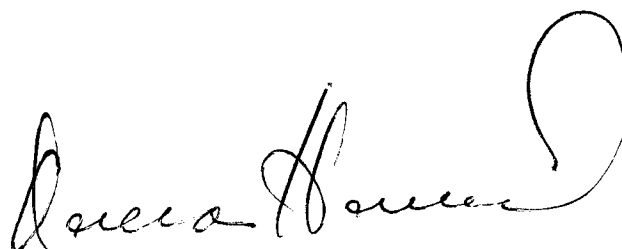
Actor: **CARLOS ARTURO ACELDAS HERNANDEZ Y OTROS.**

Demandado: **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.030.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2588 2589 2590 2591 2592 2593 2594 2595 2596 2597 2598 2599 2600 2601 2602 2603 2604 2605 2606 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2613 2614 2615 2616 2617 2618 2619 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2632 2633 2634 2635 2636 2637 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2645 2646 2647 2648 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2661 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2674 2675 2676 2677 2678 2679 2680 2681 2682 2683 2684 2685 2686 2687 2688 2689 2690 2691 2692 2693 2694 2695 2696 2697 2698 2699 2700 2701 2702 2703 2704 2705 2706 2707 2708 2709 2710 2711 2712 2713 2714 2715 2716 2717 2718 2719 2720 2721 2722 2723 2724 2725 2726 2727 2728 2729 2730 2731 2732 2733 2734 2735 2736 2737 2738 2739 2740 2741 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754 2755 2756 2757 2758 2759 2760 2761 2762 2763 2764 2765 2766 2767 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 2785 2786 2787 2788 2789 2790 2791 2792 2793 2794 2795 2796 2797 2798 2799 2800 2801 2802 2803 2804 2805 2806 2807 2808 2809 2810 2811 2812 2813 2814 2815 2816 2817 2818

~~CONFIDENTIAL~~